

Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y otros.

**Sumilla.** La tesis fiscal no ha sido suficientemente acreditada, la actuación probatoria realizada no permite acreditar la responsabilidad penal de los procesados, por lo que se mantiene vigente la presunción de inocencia.

Lima, ocho de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la Parte Civil -representante legal de la Compañía Minera Pampamali Sociedad Anónima—, contra la sentencia de fojas cinco mil cuatrocientos veintitrés, del cinco de febrero de dos mil catorce, que absolvió a ROSARIO MARCELINO QUISPE LAURA, MACEDONIO ROLANDO HUARACA HUARANCCA, Orlando Valenzuela ore, Hugo Rodríguez Cuadros y Mamerto Valenzuela CÁRDENAS, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Compañía Minera Pampamali Sociedad Anónima; a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando Huaraca Huarancca, Orlando Valenzuela Ore, Hugo Rodríguez Cuadros, Mamerto Valenzuela CÁRDENAS, LUCÍA GRACIELA HUAMANÍ QUISPE, MAURA MANUELA BACA RIBEROS Y JOSÉ Luis Cosinga Valenzuela de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños agravados, en agravio de la Compañía Minera Pampamali Sociedad Anónima; a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando Huaraca HUARANCCA, ORLANDO VALENZUELA ORE, MAMERTO VALENZUELA CÁRDENAS, MAURA Manuela Baca Riberos, José Luis Cosinga Valenzuela, Teodoro Laura Bonzano, Jorge Vargas Laura, Emilio Candiotti Valenzuela, Alipio Sánchez Valenzuela, FRANCISCO LLIUYACC LAURENTE Y HERMINIO COSINGA CUTTI, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra la libertad, en

formulado



la modalidad de coacción, en agravio de Edgardo Prado Arce y Marciano Martínez Belito; a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando Huaraca Huarancca, Orlando Valenzuela Ore, Hugo Rodriguez Cuadros y Teodoro Laura Bonzano, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Edgardo Prado Arce, Herbert Roger Martínez Coaguila, Marciano Martínez Belito y Pelayo Janampa Rua; a Rosario MARCELINO QUISPE LAURA, MACEDONIO ROLANDO HUARACA HUARANCCA, Orlando Valenzuela Ore, Mamerto Valenzuela Cárdenas, Maura Manuela Baca Riberos, José Luis Cosinga Valenzuela, Jorge Vargas LAURA, EMILIO CANDIOTTI VALENZUELA Y FRANCISCO LLIUYACC LAURENTE, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia agravada contra la autoridad para obligarle a hacer algo, en agravio del Estado - Ministerio del Interior. Con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

# **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Parte Civil, en su recurso formalizado de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y tres, cuestiona la absolución resuelta en los siguientes términos:

a) La Sala Superior ha realizado una deficiente apreciación de las abundantes pruebas obrantes en autos, que ha determinado la absolución, quedando impune los delitos, de tener en consideración la negativa de los imputados, no habiéndose tomado en cuenta el CD presentado por la parte civil, donde aparece el rostro de Rolando Huaraca Huarancca quien incluso



da declaraciones a Canal cuatro atribuyéndose la toma de la mina.

- b) No se ha realizado una debida apreciación de los hechos, lo que evidencia la trasgresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y de motivación de las resoluciones judiciales.
- c) La Sala Penal pretende otorgar una causa de justificación no señalada en el artículo veinte del Código Penal, esto es, el incumplimiento de retirar las pertenencias por parte de la empresa minera Pampamali al haber firmado un compromiso para hacerlo, lo que provocó la reacción y descontento de los pobladores, afirmando que si bien no es justificable la reacción de los pobladores, tampoco es justificable el incumplimiento de un compromiso por parte de la empresa minera, con lo que se pretende justificar los delitos cometidos por los procesados.
- d) No se ha tomado en cuenta la testimonial de Beltrán Córdova López, el acta de inspección judicial, la testimonial de Ricardo Bonzano Cuchula, Graciela Torres Segama, además del peritaje de valorización de daños elaborado por peritos de la REPEJ.

SEGUNDO. Que en la acusación fiscal, de fojas tres mil setecientos cincuenta y nueve, se señala que el seis de noviembre de dos mil siete, se produjo la toma de las instalaciones de la Compañía Minera Pampamali, ubicada en el anexo de Ccochatay y Quispicancha del distrito de Secclla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica; asimismo, los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil siete, se produjo la entrega de las instalaciones del campamento minero aludido, en cuyos contextos se cometieron los delitos de robo agravado, daño agravado, secuestro, coacción y



violencia contra la autoridad. Se señala que MACEDONIO ROLANDO HUARACA HUARANCCA, en su calidad de Presidente del Comité Zonal de Autodefensa del distrito de Secclla, el día seis de noviembre de dos mil siete, desde las cinco horas, conjuntamente con cuarenta comuneros, aproximadamente, participó como dirigente, en la toma de las instalaciones de la compañía agraviada, rodeando a sus ocupantes y obligando a los efectivos policiales que se encontraban resguardando sus instalaciones a abandonar sus funciones, amenazando con realizar un atentado en su contra y de las instalaciones.

Asimismo, el veintitrés de noviembre de dos mil siete, MACEDONIO ROLANDO HUARACA HUARANCCA fue uno de los que promovió el secuestro de Edgardo Prado Arce, entre otros, e instigó a que lo maten, manteniendo a los secuestrados en tal estado, hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil siete, fecha en la cual promovió la destrucción del campamento de la empresa agraviada, aprovechando tales circunstancias para sustraer una radio Motorola M4816090086, cargador Motorola HTL 9000B, cámara fotográfica Canon 105, N5619723, grabadora portátil SMY Micro, Caset en blanco y filmadora marca Sony, Jay 8, 5854484 de propiedad de la referida empresa.

De igual modo, Rosario Marcelino Quispe Laura participó activamente en la toma de las instalaciones de la Minera Pampamali, en el secuestro, en la destrucción de dicha empresa y en el robo agravado; Orlando Valenzuela Ore, quien fue cabecilla y participó en los hechos reseñados precedentemente; Lucia Graciela Huamani Quispe fue identificada como la mujer que dio declaraciones a América Noticias, acerca de la toma de las instalaciones de la empresa agraviada, señalando que estaban en contra de la explotación minera,



participando ambos días en la destrucción de la mina. Maura Manuela Baca Riberos, el seis de noviembre de dos mil siete, participó en la toma de las instalaciones de la empresa agraviada, siendo reconocida como una de las personas que agredió a uno de los efectivos policiales, y que el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil siete, estuvo presente y causó daños a la propiedad de la empresa agraviada.

Respecto de Mamerto Valenzuela Cárdenas, participó el seis de noviembre de dos mil siete, en la toma de las instalaciones de la empresa, además el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil siete, también causó destrozos en agravio de la mina Pampamali, quien además, aprovechó para sustraer los artefactos referidos precedentemente de la agraviada. A José Luis Cosinga Valenzuela, se le imputa haber participado conjuntamente con sus coimputados el día seis de noviembre de dos mil siete, en la toma de las instalaciones de la mina agraviada, además que el día veintitrés y veinticuatro lestuvo induciendo a que destruyan parte de la compañía minera agraviada. Emilio Candiotti Valenzuela, participó activamente en la Toqma de las instalaciones de la Mina Pampamali, el día seis de ndviembre de dos mil siete, obligando a los integrantes ha abandonar dicha instalación, en cuyo interín arrebató una escopeta al SOT PNP  $\phi$ hoque. Francisco Lliuyacc Laurente, intervino durante los actos ilícitos realizados los días seis, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil siete. ALIPIO SÁNCHEZ VALENZUELA, participó activamente en la toma de las instalaciones de la compañía minera de Pampamali, quien además era un ex trabajador de la mina. Hugo Rodríguez Cuadros participó activamente en la movilización del seis de noviembre de dos mil siete, así como en los actos del veinticuatro de noviembre en la



destrucción de las instalaciones de la empresa agraviada, además del robo de artefactos de propiedad de la mina agraviada. De otro lado, César Cuadros Roiro, juntamente con Teodoro Laura Bonzano, el seis de noviembre de dos mil siete, participaron en la movilización y en la toma de las instalaciones y estuvo instigando el veintitrés de noviembre a todos los comuneros de Seccila para que secuestren a los trabajadores de la mina. Jorge Vargas Laura, participó el seis de noviembre de dos mil siete en la toma de las instalaciones de la Mina Pampamali, así como los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, finalmente, Carlos Candiotti Valenzuela también habría participado en las movilizaciones aludidas.

TERCERO. Que del acervo probatorio acopiado a los autos se advierte que los cargos contenidos en la acusación fiscal atribuidos a los citados encausados no han sido suficientemente acreditados. En efecto, durante el proceso, sólo se llegó a determinar la existencia de una trifulca a consecuencia de la toma de las instalaciones de la Compañía Minera de Pampamali, acontecido el seis de noviembre de dos mil siete, donde un grupo de personas entre las que se er contrarían los encausados, provistos de piedras, palos y hondas, habrían atacado el campamento ocasionando destrozos de bienes materiales, asimismo habrían amenazado de muerte a los que se encontraban pernoctando en dichas instalaciones, aprovechando la circunstancia para sustraer una radio motorola con su respectivo cargador, una cámara fotográfica Canon, una grabadora portátil, y una filmadora.

Cuarto. Que, tales hechos han sido calificados por el Fiscal Superior como delitos de robo agravado, coacción, secuestro y violación



contra la autoridad. No obstante, sobre la participación de cada uno de los encausados no se cuenta con pruebas objetivas que determinen su responsabilidad penal. Así, respecto al delito de robo agravado atribuido a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando Huaraca Huarancca, Orlando Valenzuela ore, Hugo Rodríguez Cuadros y Mamerto Valenzuela Cárdenas, de manera genérica se señala en la acusación escrita que aquéllos habrían aprovechado la circunstancia de la toma del campamento minero para sustraer diversos bienes materiales, empero no se específica cual fue la participación de cada uno de ellos, menos aún se cuenta con datos ciertos que aseguren la intervención de estos en actos de sustracción de los bienes, y las testimoniales de Edgardo Prado Arce y Marciano Martínez Belito, de fojas mil seiscientos treinta y nueve, y mil seiscientos cuarenta y siete, respectivamente, sólo dan cuenta de la presencia de algunos de los citados en el lugar de los hechos.

Quinto. Que situación similar sucede en el caso de las imputaciones formuladas contra Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando Huaraca Huarancca, Orlando Valenzuela Ore, Hugo Rodríguez Cuadros, Mamerto Valenzuela Cárdenas, Lucía Graciela Huamani Quispe, Maura Manuela Baca Riberos, José Luis Cosinga Valenzuela, Teodoro Laura Bonzano, Jorge Vargas Laura, Emilio Candiotti Valenzuela, Alipio Sánchez Valenzuela, Francisco Lliuyacc Laurente y Herminio Cosinga Cutti, por los delitos de daños agravados, coacción, secuestro y violencia a la autoridad, pues en el mismo contexto de los hechos ocurridos los días seis, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil siete, sólo se cuenta con las afirmaciones de los pobladores del lugar quienes reconocieron a algunos de los procesados, como las personas que estuvieron presentes al momento de la toma de la compañía minera, empero no señalan la



participación de cada uno de los procesados, en acciones ilícitas que configuren los delitos que se les atribuye. En este contexto, no se puede dar por acreditada la responsabilidad penal, la prueba de cargo consistente en las testimoniales y preventivas de los comuneros del lugar, carecen de fuerza probatoria al no contener datos específicos de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ocurridos en la Compañía Minera de Pampamali. Situación que hace posible mantener incólume la presunción de inocencia que les asiste.

Por lo que las absoluciones resueltas se encuentran arregladas a ley.

# DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cinco mil cuatrocientos veintitrés, del cinco de febrero de dos mil catorce, que absolvió a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio ROLANDO HUARACA HUARANCCA, ORLANDO VALENZUELA ORE, HUGO RODRÍGUEZ CUADROS y MAMERTO VALENZUELA CÁRDENAS, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Compañía Minera Pampamali Sociedad Anónima; a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando Huaraca Huarancca, Orlando Valenzuela Ore, Hugo Rodríguez Cuadros, Mamerto Valenzuela Cárdenas, Lucía Graciela Huamaní —y no Huamán como erróneamente se ha consignado en la recurrida- QUISPE, MAURA MANUELA BACA RIBEROS y José Luis Cosinga Valenzuela de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños agravados, en agravio de la Compañía Minera Pampamali Sociedad Anónima; a Rosario Marcelino Quispe Laura, Macedonio Rolando HUARACA HUARANCCA, ORLANDO VALENZUELA ORE, MAMERTO VALENZUELA Cárdenas, Maura Manuela Baca Riberos, José Luis Cosinga Valenzuela,



Teodoro Laura Bonzano, Jorge Vargas Laura, Emilio Candiotti Valenzuela, ALIPIO SÁNCHEZ VALENZUELA, FRANCISCO LLIUYACC LAURENTE Y HERMINIO COSINGA Cum, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de coacción, en agravio de Edgardo Prado Arce y Marciano Martínez Belito; a Rosario Marcelino Quispe Laura, MACEDONIO ROLANDO HUARACA HUARANCCA, ORLANDO VALENZUELA ORE, HUGO RODRIGUEZ CUADROS y TEODORO LAURA BONZANO, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Edgardo Prado Arce, Herbert Roger Martínez Coaguila, Marciano Martínez Belito y Pelayo Janampa Rua; a Rosario MARCELINO QUISPE LAURA, MACEDONIO ROLANDO HUARACA HUARANCCA, Orlando Valenzuela Ore, Mamerto Valenzuela Cárdenas, Maura Manuela Baca Riberos, José Luis Cosinga Cutti, Jorge Vargas Laura, Emilio CANDIOTTI VALENZUELA Y FRANCISCO LLIUYACC LAURENTE, de los cargos formulados en su contra como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de Violencia agravada contra la autoridad para obligarle a hacer algo, en agravio del Estado - Ministerio del Interior; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

RT/istr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra.\PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMÁ

1 8 AGO 2015

9